

SAGAI

REGLAMENTO
PARA LA
LIQUIDACIÓN
DE DERECHOS

sagai.org

Título Primero

DISPOCIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1: Las presentes normas regulan el proceso de liquidación de las sumas de dinero recaudadas por el derecho de comunicación al público, en los diversos usuarios, entre el repertorio administrado por la entidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1914/06.

ARTÍCULO 2: La Comisión de Reparto velará por el cumplimiento del sistema de liquidación y tendrá facultades para adoptar cuantos acuerdos y disposiciones estime convenientes para garantizar la aplicación práctica del sistema de liquidación, así como proponer a la Comisión Directiva las modificaciones que estime pertinentes.

También deberá resolver los reclamos administrativos planteados por los socios relacionados con la liquidación de derechos.

ARTÍCULO 3: A propuesta de la Comisión de Reparto, la Comisión Directiva tendrá facultades para reglamentar el sistema de liquidación a los efectos de garantizar una adecuada y justa aplicación de las determinaciones genéricas previstas en el Decreto 1914/06. Para tal fin, deberá tenerse en cuenta la naturaleza del derecho de intérprete y de las peculiaridades y complejidades inherentes a su recaudación, contralor, procesamiento y liquidación, buscando los criterios más equitativos.

Asimismo la Comisión Directiva tendrá facultades para reglamentar cualquier situación referida a la liquidación de derechos que no se encuentre prevista en el presente.

ARTÍCULO 4: A los efectos de determinar la suma neta a repartir en el período de liquidación, se deducirán:

- a) La Tasa de Administración destinada a cubrir los gastos de gestión, conforme lo establece el Estatuto Social.
- b) El fondo destinado para fines sociales y culturales que administra la Fundación SAGAI, conforme lo establece el Estatuto Social.
- c) Una provisión en concepto de Reserva General a los efectos de atender posibles reclamos, conforme lo establece el Estatuto Social.

El importe neto resultante se distribuirá entre las obras audiovisuales y posteriormente a los titulares de derechos o sus derechohabientes, de conformidad con el presente reglamento.

ARTÍCULO 5: La liquidación de derechos deberá efectuarse al menos una vez al año, pudiendo la Comisión Directiva establecer una periodicidad diferente para cada tipo de usuarios.

ARTÍCULO 6: Con relación a las liquidaciones de miembros de entidades extranjeras con las que SAGAI haya suscripto convenios de reciprocidad, se seguirá el procedimiento establecido en dichos acuerdos, conforme lo establece el Decreto 1914/06.

Título Segundo

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 7: A los efectos de la determinación de los derechos individuales, el procedimiento de liquidación consta de dos etapas: la 'Distribución Primaria' mediante la cual se determina el valor que corresponde a cada una de las obras emitidas; y la 'Distribución Secundaria' por la que se reparte el valor anterior entre sus respectivos titulares o derechohabientes.

ARTÍCULO 8: Para la distribución de los derechos percibidos en cualquiera de los usuarios, se podrá utilizar la siguiente información:

- a) La información recibida de Argentores,
- b) Las declaraciones juradas que presenten los usuarios,
- c) La inspección audiovisual dispuesta por SAGAI,
- d) La información que se obtenga de empresas especializadas,
- e) Las declaraciones de los socios,
- f) Cualquier otra fuente de información que permita la identificación de obras, emisiones o intérpretes.

CAPÍTULO I – DISTRIBUCIÓN PRIMARIA (IMPORTE OBRA)

SECCIÓN A - Salas cinematográficas

ARTÍCULO 9: Los derechos procedentes de las salas de exhibición cinematográficas se distribuirán entre las obras que hayan sido exhibidas en el período de liquidación y por las cuales se hayan recaudado derechos. La distribución primaria consistirá en la sumatoria de los importes recaudados por cada obra en todas las salas que hayan abonado derechos en dicho período, de acuerdo a los ingresos de boletería declarados por cada usuario. El dinero sin respaldo documental acrecentará proporcionalmente a las obras liquidadas en el período.

SECCIÓN B - Televisión

ARTÍCULO 10: La distribución primaria de los derechos recaudados en teledifusoras se efectuará mediante un sistema de puntaje, entre las obras emitidas por cada emisora en el período de liquidación. El dinero recaudado en teledifusoras que retransmitan programación acrecentará el monto a repartir de la teledifusora retransmitida. El dinero sin respaldo documental acrecentará proporcionalmente el monto a repartir del resto de las teledifusoras.

ARTÍCULO 11: Para el cálculo de la distribución primaria será preciso obtener dos valores referenciales: el 'valor punto' y el puntaje de cada obra.

11.1. El puntaje de la obra surgirá de lo siguiente:

a) Se clasificarán las obras dentro de los rubros expuestos a continuación y se asignarán los respectivos puntajes:

ID	TÍTULO	PUNTOS
300	Obras de teatro	90
312	Largometraje	90
311	Mediometraje	45
310	Cortometraje	15
322	Largometraje animado	9
321	Voz Original (+ 16)	3
320	Voz Original (- 15)	1,5
323	Relato literario	1,5
332	Series (60)/Unitarios /Miniseries/sketchs	60
331	Series (+ 16)/Unitarios /Miniseries/sketchs	30
330	Series (- 15)/Unitarios /Miniseries/sketchs	15
344	Docu-ficción (60)	18
343	Educativo ficcionado / Docu-ficción (- 30)	6
347	Stand Up	6
342	Ciclo infantil	6
346	Titeres	4
340	Micros / Continuidades / RNI	0,6
345	Ballet/Opera	9

La Comisión Directiva podrá revisar y modificar los rubros y puntajes anteriores a fin garantizar el correcto desarrollo de los principios establecidos en el Decreto 1914/06.

b) Se tendrán en cuenta la cantidad de emisiones que la obra tuvo en el período de liquidación.

c) También se tendrá en consideración el rating de cada emisión dividido por la sumatoria del rating de la totalidad de emisiones a liquidar:

$$\text{Rating Ponderado de la emisión} = \frac{\text{RATING DE CADA EMISIÓN}}{\text{SUMATORIA DE RATING DE TODAS LAS EMISIONES}}$$

d) Los puntos con que cada obra participará en la Distribución Primaria será consecuencia de las operaciones matemáticas mencionadas en los ítems anteriores y que se resume en la siguiente fórmula:

Puntos obra = Puntos por rubro x cant. emisiones x rating ponderado de la emisión

11.2. El cálculo del 'valor punto' resultará del cociente entre la suma a distribuir en cada período y el total de puntos de las obras emitidas en el mismo lapso.

$$\text{Valor punto} = \frac{\text{SUMA A DISTRIBUIR}}{\text{TOTAL DE PUNTOS}}$$

11.3. El monto de la Distribución Primaria correspondiente a cada obra será consecuencia de la multiplicación del 'valor punto' por los puntos de la obra.

SECCIÓN C - Cableoperadores / satélite.

ARTÍCULO 12: La distribución primaria de los derechos recaudados por transmisión o retransmisión por cable o satélite se efectuará entre las obras emitidas por las señales que conforman la grilla de los principales cableoperadores del país, siempre y cuándo éstos abonen los derechos correspondientes y se cuente con información suficiente, mediante un sistema de puntaje.

ARTÍCULO 13: Para el cálculo de la distribución primaria será preciso obtener dos valores referenciales: el 'valor punto' y el puntaje de cada obra.

13.1 El puntaje de la obra surgirá de lo siguiente:

a) Se clasificarán las obras dentro de los rubros expuestos en el artículo 11.1(a) y se le asignarán los respectivos puntajes.

b) Se tendrá en cuenta la cantidad de emisiones que la obra tuvo en el período de liquidación. Como excepción a lo anterior se establece que todos los rubros cobrarán por una sola pasada por día aunque se repitan varias veces en el mismo día.

c) A su vez, las obras recibirán puntajes de acuerdo a la señal en la que fueran emitidas. La determinación del puntaje por señal se efectúa conforme al tipo de programación y al uso del repertorio audiovisual, de acuerdo a la siguiente valoración:

SEÑAL	PUNTOS
Películas y series	10
Aire	6
Documentales / señales premium / infantiles	5
Variedades	2
Noticias / cocina / musical / religioso / deportes/ sin determinar	1

La Comisión Directiva podrá revisar y modificar los puntajes anteriores a fin garantizar el correcto desarrollo de los principios establecidos en el Decreto 1914/06.

d) Se tendrá en consideración el rating promedio de cada señal, del período de liquidación, dividido por la sumatoria del rating de todas las señales liquidadas por el mismo período.

$$\text{Rating ponderado de la señal} = \frac{\text{RATING PROMEDIO PERÍODO LIQUIDADO DE LA SEÑAL}}{\text{SUMATORIA DEL RATING PROMEDIO PERÍODO LIQUIDADO DE TODAS LAS SEÑALES}}$$

e) la multiplicación de los factores señalados determinará la cantidad de puntos con que cada obra participará en la Distribución Primaria.

Puntaje obra = Puntos por rubro x cant. emisiones x puntos por señal x rating ponderado de señal

13.2. El cálculo del 'valor punto' resultará del cociente entre la suma a distribuir en cada período y el total de puntos de las obras emitidas en el mismo lapso.

$$\text{Valor punto} = \frac{\text{SUMA A DISTRIBUIR}}{\text{TOTAL DE PUNTOS}}$$

13.3. El monto de la Distribución Primaria correspondiente a cada obra será consecuencia de la multiplicación del 'valor punto' por el 'puntaje obra'.

SECCIÓN D - Otros usuarios

ARTÍCULO 14: Los derechos recaudados en usuarios distintos a los rubros anteriores, tales como hoteles, empresas de transportes, etc., serán distribuidos conforme a las pautas de la Sección C del Capítulo I (cableoperadores).

CAPÍTULO II – DISTRIBUCIÓN SECUNDARIA (IMPORTE ARTISTA)

ARTÍCULO 15: Una vez efectuada la Distribución Primaria, el valor asignado a cada obra se distribuirá entre los titulares que hayan realizado actuaciones artísticas protegidas o entre sus derechohabientes, en base a un sistema de puntaje.

ARTÍCULO 16: Para el cálculo de la Distribución Secundaria será preciso obtener dos valores referenciales: el 'valor punto' y el puntaje de cada titular.

16.1. En aquellas obras en que la entidad cuente con soporte material que permita su desgrabación se utilizará el criterio de 'puntos por secuencias' para determinar el valor correspondiente a cada titular, otorgándose un punto por cada secuencia. La Comisión de Reparto será competente para la determinación del criterio de secuencia en las diversas formas de interpretación de los artistas (imagen o voz).

16.2. En las obras en que no se cuente con el soporte material o su desgrabación sea inconveniente desde un punto de vista práctico (ej. serie no capitulable) se utilizará, si es posible, el criterio de 'puntos por caché', en base a la información provista por la Asociación Argentina de Actores y que se tendrá como válida. Se otorgará un punto por cada peso de caché.

16.3. El cálculo del 'importe punto' resultará del cociente entre la suma a distribuir en cada período de cada obra y el total de puntos (secuencias o caché) de todos los intervinientes en la obra.

$$\text{Importe punto} = \frac{\text{SUMA A DISTRIBUIR DE LA OBRA}}{\text{TOTAL DE SECUENCIAS/CACHÉ}}$$

16.4. El importe de la distribución secundaria (importe artista) será consecuencia de multiplicar el 'importe punto' por el número de puntos (secuencia o caché) del titular.

ARTÍCULO 17: En aquellas obras en las que no sea posible la aplicación de los criterios anteriores, sea por falta de soporte, falta de información de caché, imposibilidad de identificación de los artistas o cualquier otra causa que lo justifique, la Comisión de Reparto podrá aplicar un sistema subsidiario. Este sistema podrá basarse en información estadística que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, y se podrá establecer una reserva especial sobre el 'valor obra' para hacer frente a futuros reclamos. En caso de no ser posible lo anterior, podrá distribuirse en partes iguales.

17.1. A los efectos de determinar el valor individual de cada titular en el rubro teatro o rubros asimilables se tendrá en cuenta la participación proporcional de cada artista en la obra.

17.2. En las series para televisión, unitarios o rubros similares en los que no sea posible determinar la participación individual de los artistas en cada uno de los capítulos o episodios que componen una temporada, se podrá aplicar el criterio de "participación por capítulo", otorgando un punto por cada episodio o capítulo en el que interviene. Para la determinación podrá utilizarse la inspección audiovisual de los créditos o rodante, la información disponible en bases de datos especializadas o cualquier otra información confiable. Sin perjuicio de lo expuesto, como sistema residual podría aplicarse el criterio de puntos de cooperativa establecido por la Asociación Argentina de Actores, en la proporción de 3 a 1.

17.3. La determinación de la distribución secundaria en aquellas obras que posean interpretación de voz o doblaje se efectuará una vez que se presente en la entidad la ficha artística completa. La presentación tendrá los efectos de declaración jurada y deberá ser efectuada por el director o responsable de la obra.

La ficha deberá contener la individualización de todos los intérpretes intervinientes, con su grado de participación en función de los criterios utilizados en la actividad, y que permitan efectuar un reparto proporcional.

Título Tercero

RECLAMOS.

ARTÍCULO 18: Los titulares de derecho o sus derechohabientes podrán iniciar un reclamo administrativo en caso de advertir errores u omisiones en el proceso de liquidación de sus derechos.

18.1. Para dar curso a la petición, el reclamo deberá:

- * Ser interpuesto por el titular, derechohabiente o representante legal.
- * Contener los parámetros de valoración que se solicitan sean revisados, de acuerdo al reclamo de que se trate.
- * Acompañar la documentación que fundamente su petición o que acredite los extremos solicitados.

El contenido de la solicitud tendrá el carácter de DDJJ. La falsedad de los datos consignados podrá dar lugar a una sanción disciplinaria, conforme lo establece el Estatuto Social.

18.2. El trámite del reclamo estará a cargo del Departamento de Reparto de la entidad. A los efectos de la evaluación de los extremos requeridos, se le podrá requerir al reclamante toda la información o documentación que se estime necesaria para la resolución del mismo.

18.3. En caso de que el reclamo refiera a la no inclusión del artista dentro de la obra, para su análisis el reclamante deberá declarar todas las circunstancias que permitan su individualización, tales como, nombre del personaje, vestimenta, diálogos, descripción de la/s secuencia/s en la/s que interviene, etc., y acompañar fotografías o medios audiovisuales.

18.4. En el supuesto de reclamo por emisiones de obras que no han sido consideradas a efectos de la distribución primaria, el reclamante deberá acreditar en forma indubitable la emisión de la obra y los diversos extremos requeridos de acuerdo al rubro de distribución de que se trate.

18.5. La Comisión de Reparto será competente para resolver cualquier reclamo. En caso de desacuerdo con la resolución del mismo, el reclamante podrá solicitar su revisión por ante la Comisión Directiva.

REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE DERECHOS

Marcelo T. de Alvear 1490 (C1060AAB)
Ciudad de Buenos Aires, Argentina.
Tel. +54 (011) 5219-0632

sagai.org
